República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-32288066-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Marzo de 2023

Referencia: Sentencia SILA ARGENTINA SA Expte. 39.345-A

TRUBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14ava. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **"SILA ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas", Expte. 39.345-A:**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 23/24 la firma recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución Nº 284/2018 (AD CORD) por la que se confirma la liquidación manual 17017LMAN23893Y emitida por la falta de presentación de certificado de origen. Relata haber importado, mediante la destinación 16 017 IC04 004623 Z, materia prima para la fabricación de autopartes, mercadería proveniente de Brasil y cuyo vendedor -Sila do Brasil Ltda.- resultaba ser una empresa vinculada. Señala que garantizó los tributos aduaneros pues la obtención de los certificados de origen (C.O.) se veía demorada y finalmente, no se obtuvieron. Manifiesta que la aduana formuló cargos pese a conocer que el origen y procedencia de la mercadería era Brasil, cargos que fueron impugnados y confirmados. Remarca que la aduana rechazó la prueba ofrecida en virtud de que el único medio pertinente -entiende el servicio aduanero- para acreditar el origen de la mercadería era el certificado de origen. Pretende que ante la falta de presentación del certificado exigido, el servicio aduanero podria admitir otros elementos tendientes a probar el origen de la mercadería en atención al principio de informalismo. Remarca que el incumplimiento de una exigencia administrativa no puede fundamentar la pérdida de un derecho otorgado por la vía regional. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada.

II.- Que a fs. 32ref/38ref la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas de la causa. Luego de la negativa procesal de rigor, reitera la procedencia sustancial del cargo. Refiere al régimen de origen y afirma que la presentación del certificado de origen es un requisito esencial para demostrar el origen de las mercaderías importadas bajo el régimen preferencial y gozar de la preferencia arancelaria de la que pretende beneficiarse la recurrente. Dice que habiendo la recurrente garantizado la diferencia tributaria, corresponde la ejecución de los montos garantizados ante la falta del certificado de origen. Solicita el rechazo de la prueba ofrecida y solicita se declare la causa de puro Derecho. Plantea reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que se abrió la causa a prueba a fs. 39 y se ordenó la producción de toda la solicitada por la actora, la que se tuvo luego por desistida tanto en lo que refiere al beneficio de litigar sin gastos como al fondo de la cuestión. Asimismo se declaró la causa de puro Derecho. Elevados los autos a la Sala "E", se llaman autos a sentencia (fs 47).

IV.- Que en las actuaciones administrativas Nº 12657-4816-2017 obra la Liquidación Manual 17017LMAN023893Y (fs 2) respecto de la cual se interpuso recurso de impugnación (fs 5/6). Se agrega copia de la destinación y la factura comercial, se rechaza la prueba ofrecida (fs 10/11). Se agrega el dictamen jurídico (fs 13) y, sin más trámite, se dicta la

resolución289/2018 (AD CORD), apelada en la especie.

V.- Que mediante la destinación 16 017 IC04 004623 Z, de fecha 08.06.2016, cuya copia obra a fs. 8 de los actuados aduaneros, la importadora recurrente documentó la importación para consumo de la mercadería clasificable en la posición arancelaria 3917.32.90.100V, la que declaró como originaria y procedente de Brasil. Agregó la indicación de que la mercadería pertenecía al Régimen Automotriz, en alusión a la preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica Nº 14 (v campo LISTA del despacho de importación) e indicó, entre los documentos a presentar, el CERTORIGMERCOSUR (certificado de origen MERCOSUR). Garantizó los derechos de importación por falta de certificado de origen (FCEO) y la multa automática (MUAU).

Cabe recordar que por medio del Acuerdo mencionado y conforme la política automotriz común entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil -Trigésimo Octavo Protocolo Adicional-, se dispuso que a efectos del control y verificación del origen de los productos automotores se aplicarían los procedimientos del Régimen de Origen MERCOSUR -Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE 18 o el que lo sustituya o modifique-.

Es sabido, conforme surge, además, de las normas citadas que el certificado de origen es el documento mediante el cual se comprueba el origen de las mercaderías y que debe ser acompañado en todos los casos sujetos a comprobación de origen. Ello así, de no cumplirse con la presentación del certificado de origen surge evidente que la administración aduanera no podrá aplicar el tratamiento preferencial y exigirá tributos como si se tratara de mercadería extrazona. No se trata, en la especie, del incumplimiento de un requisito formal sino de uno sustancial cuyo incumplimiento impide tener por acreditado el origen y, en consecuencia, impide el tratamiento intrazona.

Nótese que la recurrente es quien afirma expresamente en esta instancia que “pese a los intentos de la firma, no se obtuvieron los Certificados” (fs 23).

En consecuencia, siendo el certificado de origen el que fundamenta la preferencia arancelaria en el marco del Acuerdo de Comercio, su falta de presentación hace perder el efecto para el fin previsto, esto es, acreditar el origen a fin de gozar de los beneficios intrazona. Y siendo ello así, no cabe considerar los agravios de la recurrente en cuanto a su pretensión de acreditar el origen de otro modo. Nótese que, como se señaló precedentemente, la recurrente garantizó la eventual diferencia tributaria por la falta del certificado de origen.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución aquí apelada, con costas.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

Confirmar la Resolución 284/2018, con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Confirmar la Resolución 284/2018, con costas.

Regístrese, notifíquese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 59 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.23 12:25:56 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.23 12:32:45 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.23 12:32:46 -03:00